



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

VISTO:

El Oficio N° 3308-2019-SUNEDU-02-13, emitido por la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU–, Informe Preliminar de Supervisión N° 0133-2019-SUNEDU/02-13, Código de Supervisión: 980-2018-461-ESP/SUNEDU/DISUP, Expediente de Denuncia: 684-2018-DISUP/AD y Código de Reserva de Identidad: R-684-2018; y, el Expediente N° 18-TH-18 con todos sus acompañados, que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra el docente don **Ezequiel Chavarry Correa** del Curso Metodología de Investigación Científica con Código DE129 al momento de los hechos, poniendo en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en la función docente consistentes en actos discriminatorios en su perjuicio de manera reiterada lo cual, a juicio de la denunciante, habría tenido influencia en las notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente en el curso de Metodología de Investigación Científica, con Código DE129 según Malla Curricular expuesta por la Escuela llevado a cabo por la alumna durante los años 2015, 2016 y 2017 (Expediente N° 480-2020-SG-UNPRG y 2560-2018-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, la Superintendencia Nacional de Educación –SUNEDU, hace llegar el resultado preliminar de la supervisión efectuada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, para verificar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 59.12 del Artículo 59° de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 14° de la Resolución N° 184-2016-CU –Reglamento del Tribunal de Honor–, al no haber emitido pronunciamiento el Consejo Universitario respecto a las recomendaciones alcanzadas por el Tribunal de Honor, en el marco de diez (10) investigaciones, iniciadas a docentes, entre ellos el docente Ezequiel Chavarry Correa, requiriendo información que permita verificar el estado actual del total de casos derivados por el Tribunal de Honor al Consejo Universitario; los mismos que se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del Consejo Universitario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Tribunal de Honor propone al Consejo Universitario las sanciones correspondientes;

Que, debe indicarse que la alumna doña Jarumy Elizabeth López Vega, perteneciente a la Escuela de Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, interpone ante el Tribunal de Honor la denuncia del 16 de mayo del 2018 contra el docente don Ezequiel Chavarry Correa del Curso Metodología de Investigación Científica, poniendo en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en la función docente consistentes en actos discriminatorios en su perjuicio de manera reiterada lo cual, a juicio de la denunciante, habría tenido influencia en las notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente en el curso de Metodología de Investigación Científica, con Código DE129 según Malla Curricular expuesta por la Escuela llevado a cabo por la alumna durante los años 2015, 2016 y 2017.

Que, asimismo, en dicha denuncia, refiere haber rendido las evaluaciones escritas establecidas obteniendo notas aprobatorias y desaprobatorias, señalándose además que no fueron oportunamente dadas a conocer, según la alumna demandante, por el docente a los estudiantes para que tuvieran la opción de recuperación antes que las notas sean subidas al Sistema.

Que, teniendo en cuenta este escenario, es que mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N°105-2018-TH-UNPRG, del 24 de mayo de 2018, este Tribunal de Honor encontrándose avocado al conocimiento de la denuncia por la comisión de presuntas irregularidades en la función docente consistentes en actos discriminatorios en su perjuicio de manera reiterada que generaría irregularidades en las notas del aludido Curso solicitó informe al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos acerca de los datos escalafonarios del docente don Ezequiel Chavarry Correa.

Que, aún más, mediante la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 128-2018-TH-UNPRG, del 14 de junio de 2018, este órgano colegiado administrativo cita al testigo don Cesar Humberto Requejo Villegas propuesto por la denunciante para que preste su declaración quien asistió a rendir su manifestación el día 19 de junio del 2018 a las 10.00 a.m. conforme aparece de los actuados del procedimiento disciplinario.

Que, de la declaración efectuada por parte del testigo, se evidencia que éste no habría presenciado de manera directa los hechos de alegada discriminación de manera reiterada ya que no menciona los acontecimientos de violencia psicológica así como los de evaluación arbitraria y actos de mala conducta por parte del docente materia de investigación disciplinaria ética hacia la alumna doña Jarumy Elizabeth López Vega tal como señala la demandante en su denuncia; esto se debe, a tenor del propio testigo, atendiendo a



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 02

que no era su compañero de aula no teniendo conocimiento, en consecuencia, de los sucesos que constituyen el soporte de la investigación desconociendo además si la alumna que denuncia entregó los trabajos requeridos por el aludido docente siendo esta la razón por la cual no proporciona mayores elementos de juzgamiento para poder iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por falta ética por parte del docente ya que, como se advierte, el testigo propuesto y cuya declaración es recibida por el Tribunal solo es un testigo de oídas no acreditándose fehacientemente lo indicado por la demandante en su denuncia.

Que, se aprecia, entonces, que se trataría de un testigo de oídas, siendo esta una situación inviable jurídicamente para fundamentar con razones objetivas los hechos concretos que soportan la denuncia efectuada por la alumna doña Jarumy Elizabeth López Vega, atendiendo a que no conoce de los sucesos directamente; en dicho contexto, dicho escenario no resulta ser de suficiente fuerza para generar suficiencia probatoria frente a la denuncia presentada por la citada alumna de manera que nos encontraríamos antes circunstancias sobrevenidas que imposibilitan continuar el procedimiento declarando no ha lugar al procedimiento disciplinario ético.

Que, por otro lado, queda precisar que respecto del otro testigo propuesto por la demandante, identificado como don Gilmer Alberto Castro Ventura, la denunciante no llegó a proporcionar información sobre su persona a efectos de citarlo por parte del Tribunal pese a ser su obligación no se ha presentado a declarar lo que refuerza el hecho de encontrarse ante un solo testigo perjudicando la necesidad de suficiencia probatoria que se requiere como lo reclama la doctrina: "La prueba testimonial implica la participación de terceros en el procedimiento -que permanecen como tales- a fin de que los mismos hagan referencia a diversos aspectos relacionados con el mismo. La declaración de testigos implica su comparecencia personal y la absolución verbal de los interrogatorios respectivos. Ahora bien, el proponente de la prueba de testigos -sea el administrado o la propia administración- tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Por otro lado, y a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. Debemos deducir entonces que la Ley no permite la comparecencia obligatoria del testigo a declarar a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial. Pero, por otro lado, la Ley no señala que ocurre si el testigo no concurre mediando causa justificada para ello, puesto que el mismo podría estar interesado en efectuar la declaración": Guzmán Napurí, Christian, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 537-538.

Que, conforme al artículo 223° del Código procesal civil, referido a los requisitos de los testigos, el que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente dejándose establecido que el desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito debiendo especificarse el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto lo cual concuerda con el artículo 184° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, al referirse a los testigos, determina a través del inciso 184.1. desde el cual se deja establecido que el proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados por lo que si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

Que, independientemente de la situación antes señalada, debe indicarse que mediante escrito con fecha de recepción del 26 de julio de 2018, la denunciante ofrece los medios de prueba consistentes en el Historial Académico en el cual se evidencia que **no cumple los requisitos de alumno regular** ya que, del análisis de dicha prueba, se evidencia que en el último semestre se matriculó solo en tres cursos (Metodología de la Investigación Científica, Estadística aplicada a la Ciencia Política y Multiculturalidad y Pluralismo Político) aprobando solo uno de ellos que es el de Multiculturalidad y Pluralismo Político siendo esta una poderosa razón por la cual no cuenta desde el Semestre 2017-I con la condición de alumno regular tal como lo requiere el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios; además, debemos hacer mención que tras la revisión realizada al Historial Académico, se puede evidenciar que no solo el curso de Metodología de la Investigación Científica con Código DE129 ha sido desaprobado por tercera vez por la denunciante sino que además aparece que también desaprobó el Curso de Estadística aplicada a la Ciencia Política con Código EE100 en dos ocasiones, se debe precisar que la misma situación sucede con el curso de Multiculturalidad y Pluralismo Político con Código HU 153, el cual si bien fue desaprobado en el período 2016 I, posteriormente en el último semestre correspondiente al periodo 2017-I fue aprobado.

Que, el artículo 175° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997,



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 03

Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 12182003-R califican que es estudiante regular el alumno que ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año por lo que el alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular lo cual es concordante con el artículo 102° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria quien, al referirse a la matrícula condicionada por rendimiento académico, determina que la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad por lo que, al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente de modo que si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo siendo que, finalmente, lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez.

Que, frente a esta situación, enfocada en la ausencia de prueba respecto de los términos de la denuncia con la presencia de un solo testigo de oídas para dimitir la cuestión y la pérdida de la condición de alumna regular de la denunciante, corresponde efectuar el necesario análisis jurídico correspondiente.

Que, en este sentido, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario ético, se hace necesario efectuar un análisis del caso teniendo en cuenta la figura jurídica de la insuficiencia probatoria por parte de la denunciante así como el hecho de que la denunciante no tendría la condición de alumna regular de esta Casa Superior de Estudios como parte de las causas que ponen fin, mediante archivo por no haber lugar, al procedimiento administrativo disciplinario ético; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución de Consejo Universitario a través de la cual se oficializará la decisión de archivo correspondiente a los investigados a efectos del procedimiento disciplinario ético lo que obliga a que en virtud de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución siguiendo dichos parámetros en cuanto sea pertinente con la producción de circunstancias sobrevenidas que generan el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético:

1. Regulación jurídica aplicable respecto de la finalización del procedimiento disciplinario ético

Debemos precisar que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en tanto regulación jurídica aplicable, no regula cuestiones acerca de la finalización o culminación del procedimiento administrativo disciplinario ético sometido a la competencia del Tribunal de Honor de la UNPRG; en este sentido, con el propósito de superarse dicha omisión jurídica resulta posible que la administración universitaria se sirva de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General quien, como regulación jurídica general, determina la posibilidad de usarse dicha figura:

“Artículo 195°.- Fin del procedimiento: 195.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo (Texto según el Artículo 186 de la Ley N° 27444)”.

2. Circunstancias sobrevenidas como supuesto jurídico de terminación del procedimiento aplicable al tema disciplinario ético

Consignado lo anterior, corresponde sostener que no solo mediante actos administrativos expresos se expresa la voluntad de las organizaciones administrativas con cuyo parecer concluyen los procedimientos, entre ellos, los de carácter disciplinario ético; además, resulta totalmente viable que se disponga la conclusión de los procedimientos administrativos especiales a través de otros instrumentos jurídicos como los que se detallan en la parte pertinente del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 04

Entre dichos instrumentos destaca, en el caso en concreto, la presencia de circunstancias sobrevenidas que se constituyen en los eventos, de carácter fáctico o jurídico, mediante los cuales se entiende que la decisión de la administración, de emitirse, no tendría razón de ser alguna ya que los hechos generados produjeron, en su oportunidad, los efectos jurídicos a los cuales se ligan. De esta manera, ante la producción de las circunstancias sobrevenidas, el Derecho administrativo entiende que se hace innecesaria una respuesta tardía de la administración la cual, de expedirse, debe limitarse a declarar la producción de dichas circunstancias sobrevenidas. Sobre esto, precisa la doctrina: "De acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo General, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. Este supuesto se convierte en una causal de carácter residual, que incluye diversos supuestos heterogéneos. Es evidente que la referida resolución no se pronuncia sobre el fondo, y puede tener como justificación situaciones de caso fortuito y/o fuerza mayor como la muerte -o extinción en el caso de personas jurídicas- del administrado en caso de pretensiones personalísimas, la imposibilidad sobrevenida del objeto del procedimiento, la remoción de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento, la pérdida de competencia de la entidad y otros. La Ley, sin embargo, no especifica qué ocurre con los derechos de los administrados en la circunstancia que venimos reseñando. Lo que sí queda claro es el carácter excepcional de la causal que venimos describiendo, razón por la cual la resolución que la declara deberá estar debidamente motivada y debe ser susceptible de impugnación": Guzmán Napurí, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, págs. 541-542.



Precisamente, aquí parece la imposibilidad de que la administración pueda proseguir el procedimiento atendiendo a que los eventos generados de manera posterior a su inicio (de allí que las circunstancias sean sobrevenidas y no anteladas) hacen imposible la continuidad física y jurídica del mismo: "De la misma manera, sin que su precisión al constar en inciso distinto le otorgue menor valía, se recoge el supuesto jurídico de terminación a partir de la generación de contextos posteriores al inicio o continuación del procedimiento que impidan que éste siga su normal desarrollo, esto, conforme a lo establecido en el inciso 195.2. de la ley administrativa. Cabe indicar que este inciso establece que el trámite administrativo finaliza mediante una necesaria actuación administrativa consistente en una declaración de juicio, conocimiento, deseo o voluntad expresa imputable a la administración -léase, acto administrativo o actuación administrativa- lo que implica que la organización jurídico - pública debe analizar concienzudamente las situaciones posteriores al trámite administrativo que inhabilitan o hacen infructuoso cualquier esfuerzo de mantener con vida al procedimiento. En este sentido, el pronunciamiento del poder público -tal como lo adelantáramos- no puede inferirse, por no ser esto permisible conforme así lo sostiene el legislador, sino que debe llevar a que los órganos jurídico - administrativos efectúen el necesario análisis de los motivos que justifican la terminación poco usual o anormal del procedimiento, situación que obliga a que se identifique el motivo que determina la imposibilidad de continuarse el expediente administrativo y que, además, deba esclarecerse si el motivo es sobrevenido o no, esto es posterior o no a la imposibilidad de continuación del procedimiento lo que lleva a que, de darse la primera situación, se genere el fin del trámite seguido y en caso no sea así deba proseguir el procedimiento pues cabría la presencia de causas sobrevenidas que no necesariamente se enlazan a que se pueda evitar la buena marcha de los actuados procedimentales": Huamán Ordoñez, Luis Alberto, *Procedimiento administrativo general comentado. Análisis, artículo por artículo, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima, 2017, págs. 910-911.



3. La figura de la insuficiencia probatoria y su vinculación con la terminación del procedimiento disciplinario ético

Constituye un principio procesal básico que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho mediante el cual se configura la petición de quien acude a la administración pública sin perjuicio del principio de oficialidad.

En el ámbito administrativo, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General regula el contexto probatorio que circula al interior del tráfico jurídico administrativo en los siguientes términos:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 05

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Artículo 171°.- Carga de la prueba: "171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones (Texto según el Artículo 162 de la Ley N° 27444)".

Artículo 175°.- Medios de prueba: "Los hechos invocados o que fueron conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito. (...)".

Como se advierte, la legislación del procedimiento administrativo general admite todo un elenco probatorio de carácter abierto atendiendo a la dinamicidad del tráfico jurídico administrativo puesto que con él se permite contar con los necesarios elementos de juicio para resolver los diversos temas ligados a la protección del interés público; en este sentido, es requerido que se produzcan diversas pruebas entre ellas las de carácter testimonial destinadas a la acreditación de hechos materia de procedimiento disciplinario ético con el propósito de causar convicción en el Tribunal de Honor respecto de la procedencia o no de la denuncia efectuada pues, de no ser así, se incurriría en insuficiencia probatoria generando el archivo de los actuados.

4. La condición de alumno regular según la Ley N° 30220, Ley Universitaria y las diversas disposiciones jurídicas internas de esta Casa Superior de Estudios y su vinculación con la posibilidad de contarse con un examen sustitutorio

La condición de alumna regular es una situación que merece análisis en el presente Informe Jurídico atendiendo que ello permitirá determinarse o no el contexto en que se basa el pedido de denuncia de la alumna doña Jarumy Elizabeth López Vega. Frente a este escenario, debemos tener en cuenta los alcances de la diversa regulación jurídica aplicable al caso concreto empezando, desde luego, por la Ley N° 30220, Ley Universitaria:

Artículo 99°.- Deberes de los estudiantes: "Son deberes de los estudiantes:

(...) 99.2. Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.

99.3. Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad.

(...) 99.8 Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular. (...)".

Artículo 102°.- Matrícula condicionada por rendimiento académico: "La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez".

A su turno, a nivel de las disposiciones jurídicas de carácter interno expresadas a través de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo con el siguiente tenor:

Artículo 231°.- Deberes de los estudiantes: "Son deberes de los estudiantes:

(...) 231.2. Aprobar las asignaturas correspondientes y establecidas en los planes curriculares.

231.3. Cumplir la Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y demás normas internas que regulan la vida institucional.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 06

(...) 231.8. Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre y aprobarlos para conservar su condición de estudiante regular (...).

En igual medida, en mérito al Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996; y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 1218-2003-R. En los artículos 175 ° y siguientes, establece que:

Artículo 175°: "Es estudiante regular el alumno que ha registrado su matrícula en un número de créditos para el semestre, no menor de un décimo de su carrera por año. El alumno matriculado en un número de créditos menor no es estudiante regular".

Artículo 176°: "Es estudiante regular el alumno que registra su matrícula y aprueba un mínimo de doce créditos semestrales".

5. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta disciplinaria de carácter ético

Una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la insuficiencia probatoria así como la pérdida de la condición de alumna regular por parte de la denunciante a efectos de disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto del docente investigado don Ezequiel Chavarry Correa, por presuntas irregularidades en la función docente consistentes en la obtención de notas subidas al Sistema de Actas del aludido docente, durante el desarrollo del Curso de Metodología de la Investigación Científica con Código DE129, según Malla Curricular expuesta por la Escuela Profesional de Ciencias Políticas durante los siguientes períodos 2015, 2016 y 2017.

5.1. De la finalización del procedimiento disciplinario ético por circunstancias sobrevenidas materializadas en la insuficiencia probatoria

Constituye un principio procesal básico que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho mediante el cual se configura la petición de quien acude a la administración pública sin perjuicio del principio de oficialidad; en este aspecto, la denunciante afirma que ha sido perjudicada por las presuntas irregularidades en la obtención de notas así como por supuestos actos de discriminación de manera reiterada por parte del docente don Ezequiel Chavarry Correa, no obstante, a lo largo del presente procedimiento no llega a aportar datos objetivos que permitan demostrar tales aseveraciones las que resultan vacías de contenido probatorio.

Es más, al proponer testigos estos no gozan de la calidad suficiente para determinar que se encontraba en el lugar de los hechos a efectos de validar, dando por ciertas, las afirmaciones de la denunciante; precisamente, la ley general del procedimiento administrativa determina como entera obligación del proponente de los testigos de que ellos deban encontrarse previamente determinados recayendo sobre dicha persona, mas no sobre el Tribunal de Honor, la obligación de que estos acudan a declarar siendo esta una situación omitida por la denunciante de manera tal que no cabe aplicar el principio de oficialidad al encontrarse vedado por el inciso 184.1 del artículo 184° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2. De la pérdida de la condición de alumna regular por parte de la denunciante

Independientemente de la situación enfocada en la insuficiencia probatoria a la que se ha arribado en líneas precedentes, debe indicarse que de la revisión de los actuados del presente procedimiento disciplinario ético, se advierte que la denunciante doña Jarumy Elizabeth López Vega, en su calidad de estudiante de la Escuela Profesional de Ciencias Políticas, interpone ante este Tribunal la correspondiente denuncia contra el docente don Ezequiel Chavarry Correa poniendo en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades en la función docente, durante el desarrollo del curso de Metodología de la Investigación Científica.

Es así que, mediante escrito con fecha de recepción del 26 de julio de 2018, la denunciante ofrece los medios de prueba consistentes en el Historial Académico en el cual se evidencia que no cumple los





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pàg. 07

requisitos de alumno regular ya que, del análisis de dicha prueba, se evidencia que en el último semestre se matriculó solo en tres cursos (Metodología de la Investigación Científica, Estadística aplicada a la Ciencia Política y Multiculturalidad y Pluralismo Político) aprobando solo uno de ellos que es el de Multiculturalidad y Pluralismo Político siendo esta una poderosa razón por la cual no cuenta desde el Semestre 2017-I con la condición de alumno regular tal como lo requiere el Reglamento General de esta Casa Superior de Estudios.

Además debemos hacer mención que tras la revisión realizada al Historial Académico, se puede evidenciar que no solo el curso de Metodología de la Investigación Científica con Código DE129 ha sido desaprobado por tercera vez por la denunciante sino que además aparece también desaprobado el Curso de Estadística aplicada a la Ciencia Política con Código EE100 en dos ocasiones, se debe precisar que la misma situación acontece con el curso de Multiculturalidad y Pluralismo Político con Código HU153, el cual si bien fue desaprobado en el periodo 2016 I, fue aprobado posteriormente como se señala en el último semestre correspondiente al periodo 2017-I.

Como se evidencia de los actuados del presente procedimiento -independientemente de la insuficiencia probatoria advertida- se verifica que, de acuerdo al Historial Académico proporcionado por la alumna denunciante, ésta no tiene la condición de alumna regular como es la exigencia del inciso 99.8. del artículo 99° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el inciso 231.8. del artículo 231° de la Resolución N° 001-2017-AU-UNPRG, Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el artículo 176° del Reglamento General de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado por Resolución N° 745-96-R-CU del 3 de octubre de 1996 y sus modificatorias a través de la Resolución N° 291-97-R-CU, de fecha 28 de abril de 1997, Resolución N° 895-97-R-CU de fecha 3 de noviembre de 1997, Resolución N° 627-98-R-CU de fecha 25 de junio de 1998, Resolución N° 083-2003-CU de fecha 20 de agosto de 2003, Resolución N° 036-2004-CU del 12 de mayo de 2004, y Resolución N° 1218-2003-R, ya que como se evidencia objetivamente en el aludido Historial en el último semestre 2017 - I se matriculó solo a los cursos de Metodología de la Investigación Científica, Estadística aplicada a la Ciencia Política y Multiculturalidad y Pluralismo Político con 17 créditos llegando solo a aprobar la última asignatura contando, entonces, con siete (07) créditos aprobados lo que fundamenta el hecho de que la denunciante no tiene, por ahora, la condición de alumno regular como se deduce del Historial Académico.

Esto determina entonces que, en función a los lineamientos jurídicos antes indicados, la denunciante se encuentre separada temporalmente de esta Casa Superior de Estudios en el Semestre Académico 2018-I encontrándose su matrícula condicionada debido a su rendimiento académico por expreso mandamiento del artículo 102° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria de modo que será recién en el Semestre Académico 2019-I que podrá matricularse solo en los Cursos de Metodología de la Investigación Científica y Estadística aplicada a la Ciencia Política con Códigos DE129 y EE100 respectivamente para que, de manera posterior, condicionando dicho escenario a la aprobación de ambos Cursos pueda matricularse para mantener su condición de alumna regular generándose entonces la presencia de circunstancias sobrevenidas en el presente caso.

Respecto de los hechos antes analizados, ante la insuficiencia probatoria y el que la denunciante no tiene por ahora la condición de alumno regular, se genera el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario ético, debiendo procederse a declararla de oficio mediante el correspondiente proyecto de Pre calificación con disposición de Archivo escoltado del proyecto de Resolución de Consejo Universitario que disponga dicha decisión.

6. Recomendación de archivo

Teniendo en consideración lo establecido en el considerando precedente, esto es el punto 5.1. y 5.2., se recomienda el archivo del presente expediente administrativo disciplinario ético en contra del docente materia de investigación, debiendo indicarse en este procedimiento que no se ha causado afectación alguna a ninguna de las partes al ejercitarse dentro de las atribuciones jurídicas determinadas expresamente por la Ley N° 30220, Ley Universitaria habiendo sido respetado el derecho - principio de presunción de inocencia.

En este punto, la Corte Constitucional de Colombia señala, respecto del ejercicio de atribuciones en materia disciplinaria, en la Sentencia N° C-1193-08, del 03 de diciembre de 2008, generada a partir del Expediente N° D-7325, lo siguiente: "En el marco del Estado Social de Derecho, el derecho disciplinario cumple un rol preventivo y correctivo, asegurando el cumplimiento de los principios y fines esenciales consagrados en la Constitución y la ley relativos al ejercicio de la función pública" lo que nos permite advertir que el inicio y la consiguiente prosecución del procedimiento disciplinario de carácter ético no constituye afectación alguna de los derechos del docente investigado.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

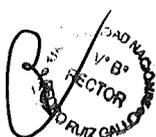
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 08

En igual medida, en ninguna fase del procedimiento disciplinario de carácter ético se puede evidenciar, de manera razonable y objetiva, que se haya producido quebranto alguno al derecho de no quedar en estado de indefensión el cual se desprende del derecho al debido proceso debiendo tenerse en cuenta, a este efecto, los alcances de la STC N° 01853-2014-PHC/TC, fdm. 9 (William Gustavo Palomino Mendoza vs. Juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, Hubert Bricino Aroni Maldonado; jueces de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Durand Prado, Rebaza Parco y Polanco Tintaya y jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Villa Stein, Salas Arenas, Tello Giraldi, Príncipe Trujillo y Pariona Estrada) quien precisa lo siguiente: "El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (STC N.°s 0582-2006-PA, 5175-2007-HC, entre otras)" lo cual se llega a cumplir en el presente procedimiento disciplinario ético.



7. Plazo para impugnar

De conformidad con los artículos 118°, 215° y 216° inciso 216.2. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente, quienes se encuentren disconformes con la decisión de archivo puede impugnar la presente en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Consejo Universitario.

8. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 216° inciso 216.2., 217° y 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles dando por agotada la vía administrativa con su pronunciamiento.

Que, el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del día 17 de febrero del 2020, dispuso el archivo del proceso del docente Ezequiel Chávarry Correa, conforme a lo propuesto por el Tribunal de Honor;

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confieren al Rector el Art. 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR de oficio NO HA LUGAR a la denuncia formulada por doña Jarumy Elizabeth López Vega, en su calidad de estudiante de la Escuela Profesional de Ciencias Políticas en contra del docente don Ezequiel Chavarry Correa del Curso Metodología de Investigación Científica con Código DE129 al momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en los puntos 5.1. y 5.2. de la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO iniciado en contra del docente don Ezequiel Chavarry Correa del Curso Metodología de Investigación Científica con Código DE129 al momento de los hechos, atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 6. de la presente Resolución de Consejo Universitario.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución de Consejo Universitario a emitirse es IMPUGNABLE por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Consejo Universitario quienes deben resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN Nº 044-2020-CU

Lambayeque, 17 de febrero del 2020

Pág. 09



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Tribunal de Honor, SUNEDU, al docente sometido al presente procedimiento, así como a la denunciante para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General


JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/niea